



Con fecha 24 de marzo de 2022, los CC. Diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron a esta LXIX Legislatura, Iniciativa de Decreto, que contiene REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 6, 18, 27, 55, 55 BIS Y 57 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE CULTURA Y PROMOCIÓN DE LA DENUNCIA; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos, integrada por los CC. Diputados Francisco Londres Botello Castro, Verónica Pérez Herrera, Fernando Rocha Amaro, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Ofelia Rentería Delgadillo y Marisol Carrillo Quiroga; Presidente, Secretaría y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos dieron cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente, fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 24 de marzo del año 2022 y que la misma tiene como finalidad incluir mediante la reforma a la ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, la Cultura de la Denuncia como parte relevante e indispensable dentro de la vigilancia del derecho a la igualdad y la no discriminación.

SEGUNDO. – El artículo 10 de la ley en mención, establece que discriminar se considera **un hecho jurídico ilícito** cometido por particulares o servidores públicos, autoridades, dependencias o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que, con intención o sin ella, por acción u omisión, sin causa que sea racionalmente justificable, produce el efecto de negar, excluir, distinguir, menoscabar, impedir o restringir los derechos para todas las personas, minorías, grupos, por los motivos que se especifican en el tercer párrafo, del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y en el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Este hecho jurídico ilícito a que hace referencia el artículo 10 de la ley, se encuentra tipificado en el Código Penal, lo que quiere decir que dicho acto es considerado un delito, así lo establece el artículo 306 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 306. Comete el delito de discriminación quien, por razones de edad, género, embarazo, estado civil, raza, color de piel, idioma, religión, ideología, orientación sexual, opiniones políticas, **profesión u oficio**, posición social o económica, discapacidad, condición física, estado de salud o cualquier otra índole, atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de las siguientes conductas:

I. VEJACIONES CON EFECTOS MORALES O MATERIALES. Veje o excluya a alguna de dichas personas o a un grupo de ellas, cuando esa conducta tenga por resultado un daño material o moral;
II. DISCRIMINACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a alguna de esas personas, un servicio o una prestación a la que tengan derecho.

Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones de una persona o grupo de personas;

III. PROVOCACIONES INNOBLES. Provoque o incite a la discriminación, al odio o a la violencia en perjuicio de una persona o un grupo de personas;

Cuando la discriminación sea en contra de cualquier personal de salud del sector público o privado, la pena aumentará hasta en una mitad de la correspondiente para este delito.

IV. LIMITACIONES LABORALES. Les niegue o restrinja sus derechos laborales adquiridos, principalmente por razones de género o embarazo, o limite un servicio de salud principalmente a la mujer en relación con el embarazo; o,

V. DERECHOS EDUCATIVOS. Les niegue o restrinja sus derechos educativos.

Para este delito se impondrá de uno a tres años de prisión y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis veces la Unidad de Medida y Actualización.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo, o niegue o retarde a una de las personas en él mencionado trámite, servicio o prestación o que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el párrafo anterior de este artículo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.



No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas, todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que el ofendido tenga una relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará en una mitad la pena cuando los actos previstos en este artículo limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

La autoridad judicial competente estará obligada en su resolución a señalar a favor de la víctima lo relativo a las medidas afirmativas correspondientes que garanticen que los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias no se repitan en su perjuicio.”

A su vez el artículo 20 Bis del antes citado Código Penal establece los delitos que se persiguen por querrela (denuncia) dentro de los cuales se encuentra el delito de discriminación.

ARTÍCULO 20 BIS. Delitos que se investigan por querrela.

Es necesaria la querrela y sin ella no podrá procederse contra los responsables, cuando se trate de los siguientes delitos:

I. a la XXVIII.

XXIX. La discriminación.

XXX.-

TERCERO.- En esta tesis, entendiéndose que la discriminación es un obstáculo para generar condiciones de igualdad, y que la misma se encuentra tipificada como un delito, es que los iniciadores, expresan que “el fomentar a la práctica de la denuncia en casos de discriminación, resulta parte importante en la prevención de las posibles violaciones a los derechos humanos” ya que posiblemente se desconozca que la norma lo contempla de esta forma y que en la norma se prevén las consecuencias jurídicas para quien actúe en perjuicio de la dignidad y la igualdad.

CUARTO. – Es una realidad que la sociedad tiene una falta de credibilidad y desconfianza hacia las autoridades, y por ende no es de extrañarnos que no exista la cultura de la denuncia, por ello es que este gran reto corresponde asumirlo no solo a las autoridades sino a la misma ciudadanía de romper con el círculo vicioso de no denunciar, porque ello hace ver un escenario erróneo. Si no hay denuncia, las estadísticas delictivas no muestran la realidad, se reporta menos incidencia delictiva, y esto trae terribles consecuencias desde un presupuesto limitado para la capacitación del personal encargado de las impartición y ejecución de la justicia, hasta que las víctimas no solo sean sujetos de un delito sino víctimas también de la impunidad.

QUINTO.- En virtud de lo anterior es que los dictaminadores consideramos que la promoción de la cultura de la denuncia para cualquier delito es una política pública viable que será una gran aportación a la disminución de las violaciones de los derechos humanos en este caso al derecho de la igualdad y la no discriminación.

DECRETO No. 300

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 6, 18, 27, 55, 55 Bis y 57 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6. Para los efectos del artículo que antecede, se deben eliminar aquellos obstáculos que limiten el ejercicio de los derechos e impidan el pleno desarrollo de las personas y grupos, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultura y social del Estado, promoviendo la participación de los particulares en la prevención y eliminación de estos obstáculos, **así como promoviendo la cultura de la denuncia.**



ARTÍCULO 18.

I a la XXXIII.

XXXIV. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o exclusión; de cualquier persona dentro de un grupo, escuela o culto religioso, organismo público o privado;

XXXV. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico por la apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual o creencia religiosa o identidad de género; **y**

XXXVI. Inhibir, restringir o limitar la práctica de la denuncia por actos de discriminación o violatorios del derecho a la igualdad.

ARTÍCULO 27. Los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales adoptarán las medidas tendientes a favorecer la igualdad real de oportunidades y a prevenir y eliminar las formas de discriminación de las personas a que se refiere esta Ley, **así como la promoción de la práctica y la cultura de la denuncia.**

ARTÍCULO 55.

I.

II.

Asimismo, en dichos carteles se incluirá la promoción e impulso a la cultura de la denuncia de actos discriminatorios.

III. a la V.

Artículo 55 Bis. El titular de todo establecimiento mercantil en general está obligado a exhibir un letrero visible que señale "En este establecimiento no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas **o denuncias**, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal estarán obligadas a exhibir un letrero visible que señale "En estas oficinas públicas no se discrimina por motivos de raza, religión, orientación sexual, condición física o socioeconómica ni por ningún otro motivo" incluyendo para quejas **o denuncias**, los teléfonos de emergencia y de la Fiscalía General del Estado.

ARTÍCULO 57. El Ejecutivo del Estado podrá otorgar un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para la **prevención y denuncia** de la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos y será otorgado previa solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de diciembre del año (2022) dos mil veintidós.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE.

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO
SECRETARIA.